

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI:544986001132202000991

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0424

Condenado: **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2022-1826

Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado de redención de pena de **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18700355	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		320	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		320	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado de redención de pena de **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por trabajo.

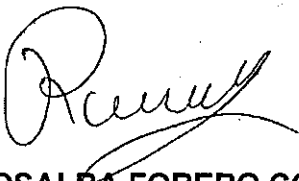
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado de redención de pena de **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**, **20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI:544986001132202000991

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0424

Condenado: **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2022-1827

Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:50 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2021, condenó a **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°. 21.335.963, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 28 de abril de 2021, según Ficha Técnica.

En auto de fecha 25 de mayo de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos de fecha 13 de junio de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 11 días y 1 mes y 1 días.

Mediante autos de fecha 24 de octubre de la anualidad, se le reconoció al sentenciado 1 mes y 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 29 de diciembre de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 20 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día **11 de mayo de 2020¹** fecha en que fue capturado, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en

¹ Según cartilla biográfica del interno y7 sentencia condenatoria.

establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **31 meses y 18 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **4 meses y 3 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
13/06/2022	11 días
13/06/2022	1 mes y 1 día
24/10/2022	1 mes
24/10/2022	1 mes y 1 día
29/12/2022	20 días
Total	4 meses y 3 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **35 meses y 21 días de prisión**, lapso inferior al de la pena impuesta que como se dijo es **36 meses de prisión** razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°. 21.335.963, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001285201600015
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00239 00
Condenado: YOVANY LOPEZ SANTIAGO
Delito: Inasistencia alimentaria
Interlocutorio No. 2022-1823

Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional del condenado **YOVANY LOPEZ SANTIAGO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador.

DE LA PETICION

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0179996 fechado 13 de octubre del 2022, solicitó al despacho se proceda a estudiar la Libertad Condicional de la PPL LOPEZ SANTIAGO YOVANY¹.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Teorama condenó a **YOVANY LOPEZ SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.162.743 a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 20 SMLMV** como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, le impuso pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la ficha técnica².

El 17 de noviembre de 2017, el Juzgado de EPMS Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento y solicitó al fallador la orden de captura.

El 07 de junio de 2018, el Juzgado 4° de EPMS de Cúcuta, avocó el conocimiento y solicitó al fallador la orden de captura.

Esta agencia judicial el 24 de febrero de 2021 avocó el conocimiento del proceso y legalizó la captura del sentenciado la cual se efectuó el 23 de febrero de 2021, además requirió al condenado para que suscribiera acta de compromiso. El mismo día se solicitó reseñar al mismo y conducir a su residencia ubicada en la vereda Jurisdicciones del municipio de Teorama. Se ordenó cancelar la orden de captura.

El 18/10/2022 se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales y al Juzgado fallador para que informara si el sentenciado fue declarado persona ausente en el transcurso del proceso.

En auto del 05/12/2022 se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia condenatoria al no aparecer registrada la misma y se pidió igualmente la cartilla biográfica con las visitas actualizadas.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

¹ Folio 43 cuaderno original este Juzgado.

² Folio 15 cuaderno original este Juzgado.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el condenado **YOVANY LOPEZ SANTIAGO** fue condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, el cual no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **YOVANY LOPEZ SANTIAGO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de febrero de 2021³, por lo que a la fecha ha descontado en privación física **22 meses y 6 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la condena, equivalentes a 19 meses y 6 días dado que fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, por lo que se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se observa que la sentencia condenatoria refiere en el numeral SEXTO: “CONDENAR a YOVANY LOPEZ SANTIAGO a pagar a favor de su menor hijo MATHIAS LEANDRO LOPEZ DIAZ la suma de dos millones ochocientos catorce mil novecientos

³ Según auto Interlocutorio No. 2021-0260 que legalizó la captura visible a folio 25 cuaderno original de este Juzgado.

cincuenta pesos M/cte (\$2.814.950) como perjuicios, en el término de seis (6) meses.” Ahora bien, se cuenta dentro del plenario con **Certificación** expedida por el Comisario de Familia⁴, expedida el 23 de febrero de 2021 en la que se indica “... a la fecha el señor YOVANY LOPEZ SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.162.743 de Teorama, se encuentra al día referente a la cuota alimentaria de su menor hijo MATHIAS LEANDRO LOPEZ DIAZ”, y a folio seguido se cuenta con una fotocopia de un Recibo de Caja Menor suscrito por MARIA ELENA DIAZ R, en el que se consigna haber recibido la suma de \$7.965.500 por concepto de ALIMENTOS DEL MENOR MATHIAS LEANDRO LOPEZ DIAZ⁵. Por lo anterior, se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del condenado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la Vereda Jurisdicciones del municipio de Teorama (Norte de Santander).

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que **Yovany López Santiago** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Teorama (Fallador), quien en el numeral CUARTO de la sentencia del 25 de septiembre de 2017 indicó: “**CONCEDER a YOVANY LOPEZ SANTIAGO el beneficio de prisión domiciliaria por el lapso de 32 meses de la pena de prisión, mediante caución juratoria y firmar diligencia de compromiso en la que prevendrá que en caso de incumplimiento de las obligaciones o por la comisión de un nuevo delito, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del C.P.**” En esa medida, una vez se legalizó la captura el 23 de febrero de 2021, suscrito el compromiso y trasladado por la autoridad competente a su lugar de residencia ubicada como ya se dijo en la Vereda Jurisdicciones del municipio de Teorama en Norte de Santander, este ha realizado sus presentaciones personales ante la Personería Municipal de dicho municipio⁶, por lo que se cumple el requisito de arraigo familiar y social en zona rural de Teorama en Norte de Santander y en específico en la vereda Jurisdicciones, evidenciándose además que ha permanecido en ella.

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social, así como de permanencia del sentenciado **Yovany López Santiago**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló “De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el

⁴ Folio 6 cuaderno original este juzgado.

⁵ Folio 7 cuaderno original este juzgado.

⁶ Folios 96 a 107 anverso y reverso, cuaderno original este Juzgado.

juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar los hechos de comisión del delito por el cual se encuentra condenado **Yovany López Santiago** descritos por el Juez en la sentencia condenatoria de la cual puede resumirse que *"... MARIA ELENA DIAZ CARVAJALINO que de la relación sentimental que sostuvo con el señor YOVANY LOPEZ SANTAIGO procrearon al menor MATHIAS LEANDRO LOPEZ DIAS, pero que debido a que éste no cumplía con la cuota alimentaria que le fue impuesta, acudió a la Fiscalía a instaurar la correspondiente denuncia en su contra, llegándole a adeudar la suma de \$1.800.000..."*, conducta que resulta lesiva para el bien jurídicamente tutelado de **La Familia**, y desprotegió los derechos del niño y las garantías que deben serle otorgadas a fin de que pueda desarrollarse en un ambiente armónico e integral y evita así ser expuesto a situaciones extremas que le amenacen.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Yovany López Santiago** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 9 meses y 24 días**. Se le eximirá del pago de caución prendaria y en su lugar **se impondrá caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a YOVANY LOPEZ SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.162.743, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **9 meses y 24 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos

allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosalba Forero Cote', with a stylized flourish at the end.

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5400160011342201900901

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00267 00

Condenado: JOSE DE DIOS AVILORIO BAYONA

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-1825

Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **JOSÉ DE DIOS AVILORIO BAYONA**, el cual se encuentra en prisión domiciliaria en el KDX 112-720 del barrio La Santa Cruz de esta municipalidad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 25 de noviembre de 2019, condenó a **JOSÉ DE DIOS AVILORIO BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.942.517, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas así como la prohibición de portar armas de fuego por el término igual al de la pena principal impuesta, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole el subrogado de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 20 de diciembre de 2019, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ocaña, en descongestión, avocó el conocimiento del proceso.

Mediante auto del 05 de marzo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento.

El 07/10/2022 fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del condenado en razón a la solicitud de libertad condicional que elevó el EPMS de Ocaña a su favor.

El 12/10/2022 se requirió al condenado la documentación para la verificación del arraigo familiar y social.

El 29/12/2022 se solicitó a la Policía nacional los antecedentes actualizados del condenado y al INPEC Ocaña, la cartilla biográfica que registre las visitas actualizadas.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

¹ Folio 10 cuaderno original Juzgado de EPMS Ocaña - Descongestión.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que

permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

Observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **30 de marzo de 2019²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **44 meses y 29 días** de privación física de la libertad.

² Según Sentencia Condenatoria visible a folio 2 del cuaderno original Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión.

Además, le fue redimida pena mediante auto No. 2022-1824 del 29 de diciembre de 2022, por **1 mes y 24.5 días**.

Sumado lo anterior, se tiene que ha descontado **46 meses y 23.5 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas partes (3/5) mitad de la pena impuesta**, equivalente a **32 meses y 12 días** dado que fue condenado a la pena de **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de víctimas, se tiene que teniendo en cuenta el delito por el que fue condenado el señor José de Dios Avilorio Bayona y que corresponde al de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ello no se configura, por lo que se encuentra superado el mismo.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del condenado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en el KDX 112-720 Barrio Santa Cruz del municipio de Ocaña.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que **José de Dios Avilorio Bayona** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ocaña en sentencia del 25 de noviembre de 2019, señalándose en el numeral TERCERO de la parte resolutive: ***“Conceder a José de Dios Avilorio Bayona, el subrogado de la prisión domiciliaria conforme al Art. 38 B una vez se cumpla lo expuesto en precedencia para el disfrute del subrogado; previa diligencia de compromiso que garantizará con caución prendaria de un (1) SMLMV.”*** Ahora bien, muy a pesar que al interior de la sentencia se observa que *“... se demostró el arraigo familiar del sentenciado que se encuentra en la vereda del valle KDX 101 finca el campito del municipio de Hacarí (NS)...”*, la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 1531 indica como lugar de residencia **Barrio Santa Cruz parte baja KDX 112-720 OCAÑA N. DE S.**, al igual que la diligencia de compromiso firmada por el sentenciado, siendo este el lugar en el cual el INPEC Ocaña ha realizado las visitas domiciliarias a efecto de verificar su permanencia desde el 12 de diciembre de 2019 a la fecha (*como puede verse en la cartilla biográfica*), además de allegarse la documentación para la verificación del arraigo en ese mismo lugar, dentro de los que se tiene declaración juramentada de MELIDA MARIA AVILORIO SANGUINO en calidad de hermana del condenado, certificación de la presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio en mención Sra. LUCELIA ARENIZ DIAZ en la que manifiesta que en dicho inmueble residen tanto Mélida como el condenado, y recibo de servicio público que contiene dicha dirección.

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social, así como de permanencia del sentenciado **José De Dios Avilorio Bayona**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de*

seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar los hechos de comisión del delito por el cual se encuentra condenado **José De Dios Avilorio Bayona** descritos por el Juez en la sentencia condenatoria de la cual puede resumirse que "El 30 de marzo de 2019 casco urbano del municipio de Hacarí vereda las mesitas entre las coordenadas LW 0819 14.9 l w 73 05 40.6, se realizó puesto de control a la altura d en la vereda islitas en la vía que comunica al municipio de Hacarí con el corregimiento del Tarra siendo las 11:20 horas cuando un sujeto José de Dios Avilorio Bayona identificado con la cédula 100 494 2517 de Hacarí NDS portaba sin que contara con permiso de autoridad competente arma de fuego tipo revolver Smith Wesson serie BKE0112 con 5 cartuchos para el mismo de los cuales se determinó en correspondientes experticia técnica que su funcionamiento es mecánico de doble acción y sencilla su fabricación original que se encuentra en óptimas condiciones y la sincronización de los mecanismos cumplen el normal funcionamiento al realizar el procedimiento de aptitud de disparo por intermedio de cartuchos del mismo calibre 38 especial se estableció que es apta para producir el fenómeno de disparo.", conducta que resulta incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con su actuar puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la **Seguridad Pública**, poniendo en riesgo a la ciudadanía.

De otra parte, la sentencia también contempla que el condenado **Avilorio Bayona** realizó preacuerdo con la Fiscalía y que la sentencia contempla así "En audiencia del 13 de septiembre pasado, se explicitaron en audiencia de verificación de preacuerdo los términos de aceptación de culpabilidad a efectos de que se dictase sentencia anticipada... que como único beneficio se establece que se acuerda la sanción a imponer que será la de 54 meses de prisión que corresponde al resultado de aplicar la pena prevista para el partícipe en la modalidad de cómplice...", entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia

optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido el día de hoy por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **José de Dios Avilorio Bayona** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 7 meses y 6.5 días**. Se le eximirá del pago de caución prendaria y en su lugar **se impondrá caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **JOSE DE DIOS AVILORIO BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.942.517, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **7 meses y 6.5 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 543986106119201380070
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00191 00
Condenado: PLINIO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Delito: Homicidio en Concurso con la de Tentativa de Homicidio
Interlocutorio No. 2022-1828

Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **PLINIO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, el cual se encuentra en prisión domiciliaria en el KDX 21 A 1 Vereda Montecitos del municipio de La Playa (Norte de Santander).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 23 de abril de 2014, condenó a **PLINIO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.284, a la pena principal de **212 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal impuesta, como autor del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON LA DE TENTATIVA DE HOMICIDIO**, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 01/10/2014 el Juzgado 3° de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso.

El 27/06/2016 el Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso.

Mediante auto del 28/06/2016 esa agencia judicial reconoció como pena redimida al sentenciado 5 meses y 25 días.

El 27/09/2017 el Juzgado de EPMS de Ocaña -Descongestión avoca conocimiento, y redime pena a su favor de 6 meses y 3.5 días.

El 18/12/2017 le redime pena de 4.5 días.

El 09/05/2018 el Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta reasume el conocimiento del proceso.

El 17/09/2018 le redime pena de 4 meses y 24.5 días.

El 24/05/2019 le redime pena de 4 meses y 27.5 días.

El 26/09/2019 el Juzgado de EPMS de Ocaña -Descongestión avoca conocimiento.

El 24/02/2019 aprueba propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 29/05/2020 reconoce pena redimida de 1 mes y 2.5 días; 1 mes y 7 días; 1 mes y 4 días; 1 mes y 4 días.

En la misma fecha, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria para su residencia en el KDX 21-A-1 Vereda Montecitos del municipio de La Playa de Belén.

¹ Folio 10 cuaderno original Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta.

En enero del presente año se recibe solicitud de libertad condicional por parte del INPEC Ocaña y se allegan actas de presentación personal del sentenciado ante la Personería Municipal de La Playa de Belén, por lo que se requieren antecedentes penales, se requirió al Juzgado fallador por información de si se dio inicio a incidente de reparación integral y a las víctimas; posteriormente se requirió información para ubicación de estas últimas a la Fiscalía.

El 28/12/2022 se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia condenatoria para su registro en los antecedentes penales y las visitas actualizadas al EPMSC Ocaña.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que los delitos en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

Observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **21 de septiembre de 2013²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **111 meses y 8 días** de privación física de la libertad.

Además, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
28/06/2016	5	25
27/09/2017	6	3.5
18/12/2017	-	4.5
17/09/2018	4	24.5
24/05/2019	4	27.5
29/05/2020	1	2.5
29/05/2020	1	7
29/05/2020	1	4
29/05/2020	1	4
Total	26 meses y 12.5 días	

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena, **PLINIO ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ** ha descontado un total de **137 meses y 20.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a **127 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **212 meses** de prisión, luego se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de víctimas, se tiene que al interior solamente se aprecia lo siguiente: *“Después de la audiencia de verificación y aprobación del preacuerdo, la defensa presentó escrito sobre indemnización integral de perjuicios a ELVER VEGA REYEZ, el cual no tiene ninguna incidencia en la tasación de la pena, por cuanto el artículo 269 del Código Penal se refiere a delitos contra el patrimonio económico, que no es el caso que nos ocupa.”* En esa medida, una vez es solicitada la libertad condicional del sentenciado Alvarez Alvarez, este Juzgado el 26 de enero de 2022 ordenó requerir al Juzgado Fallador para que informara si se dio inicio a Incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, además de que se requiriera a las víctimas, obteniéndose respuesta del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña³, quien mediante oficio No. 073 fechado 08 de febrero de 2022 suscrito por la señora secretaria, manifestó: *“Para su conocimiento y fines pertinentes por medio del presente me permito informarle que en este despacho judicial NO se inició INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL toda vez que no hubo solicitud alguna, en el expediente obra oficio de fecha 22 de abril de 2014 presentado por la defensa donde informa que el señor PLINIO ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ indemnizó integralmente los daños y perjuicios causados al señor ELVER VEGA REYES, en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), por intermedio de su esposa de conformidad a lo estipulado en el artículo 269 del código penal quien los recibió a su entera y plena satisfacción.”*, documento que adjuntó⁴. Por su parte, secretaria informó que no fue posible efectuar el requerimiento a las víctimas en razón que no se halló dato alguno de contacto en el expediente, por lo que se ordenó requerir a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña los datos necesarios de su ubicación y su respuesta⁵ fue que *“... no cuentan con elementos que permitan establecer ello, esto dado a que los mismos son trasladados al juzgado que emite la sentencia, que en este caso fue el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, y generalmente el reconocimiento de las víctimas se da a viva voz dentro de las audiencias.”*; por tal razón en auto del 10 de marzo hogaño se requirió esa información nuevamente al juzgado fallador, sin obtener respuesta alguna, por lo que se entiende que dicha responsabilidad no puede trasladarse al sentenciado y en esa medida se tiene por superado este requisito habida cuenta que se tiene constancia de reparación en relación a la víctima ELVER VEGA REYES, y de la otra víctima LEONEL VEGA REYES se tiene ni el juzgado fallador tasó la indemnización y

² Según ficha técnica y cartilla biográfica.

³ Folios 40 y 41 cuaderno original este juzgado.

⁴ Folio 41 reverso ibídem.

⁵ Folio 46 ibídem.

tampoco se elevó Incidente de Reparación alguno, por lo que se considera este requisito se encuentra superado.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del condenado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en el KDX 21 A-1 Vereda Montecitos del municipio de La Playa de Belén.]

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que **PLINIO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión, quien mediante auto interlocutorio No. 0644 del 29 de mayo de 2020⁶ señaló en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive: ***“Una vez el sentenciado suscriba acta de compromiso se ORDENARÁ el acompañamiento de la medida de prisión domiciliaria del condenado PLINIO ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ..., el traslado del interno a KDX 21-A-1 Vereda Montecitos del municipio de La Playa de Belén”***. Ahora bien, el condenado suscribió Acta de Compromiso el 02 de junio de 2020 que igualmente contiene como dirección de residencia el KDX 21-A-1 Vereda Montecitos del municipio de La Playa de Belén, información que refleja además el acápite de Información domiciliaria de la cartilla biográfica del INPEC Ocaña. El expediente contiene las presentaciones personales que el señor Alvarez Alvarez ha realizado cada mes ante la Personería del municipio de La Playa (N. de S.).

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social, así como de permanencia del sentenciado **Plinio Antonio Alvarez Alvarez**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”*. *“Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

⁶ Folios 43 y siguientes cuaderno único Juzgado EPMS OCAÑA – DESCONGESTION.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar los hechos de comisión del delito por el cual se encuentra condenado **Plinio Antonio Alvarez Alvarez** descritos por el Juez en la sentencia condenatoria de la cual puede resumirse que *“El 21 de septiembre del año que avanza, se originó una riña callejera en el parque infantil del municipio de Teorama, a eso de las 11 y 30 de la noche, entre el acusado PLINIO ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ y los señores LEONEL VEGA REYES quien resultó gravemente lesionado, heridas producidas con arma blanca que el causaron la muerte de manera inmediata, y ELVER VEGA REYES, quien resultó gravemente herido, también con arma blanca, dado que la puñalada la recibió en la parte yugular, parte vital para la subsistencia, trasladándolo de manera inmediata al centro asistencial del municipio de Teorama, luego al hospital de esta ciudad, donde los médicos le salvaron la vida debido a una intervención quirúrgica realizada en la parte afectada, quedando este último comportamiento en tentado.”*, conducta que resulta inadecuada, incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas, el buen comportamiento y la conservación de la vida de las personas, teniendo en cuenta que con su actuar lesionó los bienes jurídicamente tutelados de **la Vida humana independiente y la Integridad Personal**, al quitarle la vida a una persona y dejar gravemente herida a otra teniendo el deber de preservarlas.

De otra parte, la sentencia también contempla que el condenado **Alvarez Alvarez** realizó preacuerdo con la Fiscalía y que la sentencia contempla así *“Tal como fue aceptado por el procesado en el acta de preacuerdo, y conforme la verificación que respecto de los postulados del artículo 131 del Código de procedimiento penal se hizo en la audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo y de individualización de la pena, la conducta atribuida y aceptada por el procesado... la aceptación de cargos que a través de preacuerdo, realizó libre y voluntariamente el procesado... Dado que en el preacuerdo se determinó la pena a imponer, y que esta respeta los principios de la legalidad de los delitos y las penas, se impondrá...”*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido el día de ayer por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado lesionó con arma blanca a dos personas quitando la vida a una y lesionando a la otra en medio de una riña callejera y como ya se dijo lesionó los bienes jurídicamente tutelados de la **vida humana independiente y la integridad personal**, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a un (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Plinio Antonio Alvarez Alvarez** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 74 meses y 9.5 días** previo pago de la caución equivalente a un (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA,

número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **PLINIO ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.459.284, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **74 meses y 9.5 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310040120180001

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0040

Condenado: **ANTONIO MARIA ASCANIO**

BONNET

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1829

Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que el abogado ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO, apoderado del señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la decisión interlocutorio número 2022-1106 de fecha 25 de noviembre de 2022, procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, a las penas principales de 32 meses de prisión, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 14 de marzo de la anualidad, este Juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**.

Mediante auto de fecha 29 de julio de la anualidad, el despacho resolvió conceder transitoriamente al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a cargo de su madre en condición de vulnerabilidad y abandono.

A través de auto de fecha 01 de septiembre de la anualidad, se ordenó la comparecencia del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen Norte de Santander.

Al correo Institucional de este Juzgado, en fecha 21 de noviembre de la anualidad, siendo las 10:19 a.m, fue allegado escrito suscrito por la Dra. Nelly Esther Hernández Santiago, Representante legal Magreth IPS, en el cual expone lo siguiente: *"...se puede concluir que, mi representada prestó el servicio de enfermería domiciliaria a la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, hasta cuando su familiar mas cercano dentro de su núcleo, es decir, su sobrino ALBEIRO LIDUEÑEZ ASCANIO lo permitió, y ante la negativa de este, se suspendió el servicio de enfermería y el tratamiento integral que se le venia prestando a la mencionada usuaria, por lo anterior la EPS COMFAORIENTE, por intermedio de MAGRETH IPS y las profesiones de la salud Dra. LUZ BELLANIRA VANEGAS SUAREZ y la Auxiliar de enfermería MARIBEL FUENTES GALVIS, ha obrado de buena fe, y no ha menoscabado derecho alguno de la señor MARÍA EMMA ASCANIO BONNET."* Aportando historia clínica de la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, de fecha 29 de junio de 2022 y formato disenso de fecha 21 de julio de 2022.

El 25 de noviembre de 2022, se ordenó dar inicio a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**.

CONSIDERACIONES

En el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto de recurso, se ordeno iniciar las diligencias del artículo 447 para determinar si efectivamente se revoca o no el beneficio concedido al señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, consistente en prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, condición dada en razón a las condiciones de vulnerabilidad de su señor madre, señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, condiciones de salud que se evidenciaron y probaron al interior del plenario y que se observan en la historia clínica de la referida señora, la cual padece de los siguientes diagnósticos: CEGUERA DE AMBOS OJOS, CATARAATA SENIL INCIPIENTE, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION. Indica la historia clínica ***"hace 11 años presenta ceguera de ambos ojos, posterior a esto disminución de su capacidad funcional con dependencia total, refiere familiar que presenta inapetencia, adinamia, astenia, cefalea persist4nte en el ultimo mes múltiples accidentes urinarios y fecales"***

Del estado de salud, no tiene esta judicatura ninguna observancia, pues como ya se dijo quedo plenamente probado. Ahora bien, tenemos también que se probó debidamente para conceder excepcionalmente el subrogado que el señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, es el único hijo de la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, en ese orden de ideas es el familiar al que le corresponde por ley y por solidaridad asumir la carga y cuidado de su madre.

El abogado defensor en su escrito recurrente, indica que conocía la actuación o firma del formato de desistimiento de servicios de la EPS, y aporta declaración extra proceso, donde el señor ALBEIRO LUDUEÑEZ ASCANIO, dice bajo la gravedad de juramento que el no le comento al abogado de la firma del formato y también indica que la señora el 21 de julio de 2022, él iba en la moto y la señora BETSY ARIAS LOZANO FISIOTERAPEUTA de la IPS MAGRET le hizo el paree en el barrio Tigre del Carmen Norte de Santander y lo abordó con un documento, que él se dirigía a su trabajo y ella le comento que actualmente le estaba prestando un servicio de atención a la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, el cual era falso porque a la señora nadie le prestaba ningún servicio en la vivienda donde ella se encuentra, nunca fueron a su domicilio por la distancia del pueblo el Carmen a la dirección KDX 28 parte baja la vía estrella del Municipio de el Carmen. y dice el declarante que le firmara un documento para que le prestaran el servicio como corresponde en la vivienda, que desistía de trasladar a la señora al pueblo y en su lugar vendrían al domicilio, el señor indica que el firmo el documento.

Se tiene por sentado que este señor ALBEIRO LUDUEÑEZ ASCANIO, es sobrino de la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, que indica claramente que el no tiene la capacidad económica ni el tiempo para hacerse cargo de su tía, pues también tiene a cargo a su señora madre y tiene su hogar.

Encuentra entonces esta judicatura irrelevante que exista o que hubiera existido un servicio de cuidador o de enfermería para la señora ASCANIO BONNET, del cual presuntamente el señor ALUDUEÑEZ ASCANIO desistió, pues lo relevante es el estado de indefensión y vulneración en el que se encuentra la señora ASCANIO BONNET y que el único hijo que la señora tiene es el señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, persona con la que ella cuenta para que sufrague sus necesidades básicas y le brinde cuidado.

No podemos entrar a obligar a la familia extensa a asumir una obligación que por mandato legal le corresponde al hijo, y que la asumió el sobrino mientras este se encontraba privado de la libertad en prisión intramural.

Con relación a las actuaciones de la EPS Y DE LA IPS, en relación a los informes presentados ya la titular del despacho en el auto recurrido ordeno oficial a la fiscalía para que se inicie las investigaciones correspondientes, si hay lugar a las mismas. Pero esto no afecta el cumplimiento de los postulados tenidos en cuenta para el otorgamiento del beneficio al señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET.

Por lo anterior, esta judicatura REPONE la decisión de fecha 25 de noviembre de 2022, auto interlocutorio numero 2022-1106, por medio del cual se inicio el tramite de 447. Y en consecuencia se da por terminado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 25 de noviembre de 2022, auto interlocutorio numero 2022-1106.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **REVOCAR** el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA** por la condición de padre cabeza de familia, concedido al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, mediante decisión de fecha 29 de julio de la anualidad.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado que cualquier incumplimiento a los compromisos señalados para el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria, se revocará el beneficio concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ